



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Ejecutivo

Radicado N° 1100140030432013-00479

Como quiera que este proceso es aquellos denominados por el Consejo Superior de la Judicatura, como híbrido, por ser una parte física y la otra digital, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a. El mandamiento de pago proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, señaló claramente que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. (Auto 26 de abril de 2013 folio 18 cuaderno principal físico).
- b. A pesar de que en la demanda se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo mixto, en el cual se pretendía ejecutar la garantía real respecto del vehículo de placas RKT-227, lo cierto es que no se allegó el contrato de prenda, ni el pagaré No. 9600288647 contentivo de dicha obligación; por lo que en el auto del 26 de abril de 2013 negó mandamiento de pago por este instrumento.

Así las cosas, está claro que este proceso es un típico proceso ejecutivo sin ninguna garantía real y por ende es menester hacer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., atendiendo entre otras las teorías del antiprocesalismo para dejar sin efecto la providencia del 24 de julio de 2015 proferida por el entonces Juzgado 3° Civil Municipal de Descongestión y las adiadadas 24 de agosto de 2022 y 2 de junio de 2023, emitidas por este despacho judicial.

En efecto, obsérvese que al no ser este un proceso ejecutivo que pretende satisfacer la garantía prendaria, no era dable oficiar a la oficina de tránsito para que embargara el vehículo de placas RKT-227 bajo el

amparo de la prelación legal, pues se insiste, en este asunto no se aportó el pagaré contentivo de la obligación prendaria y mucho menos el contrato de prenda que garantizaba la obligación. Así como tampoco era dable su aprehensión y/o captura.

Conforme lo anterior, se ordenará oficiar a la oficina de tránsito de Bogotá – Ventanilla Única de Servicios para que proceda a cancelar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas RKT-227 y comunicada mediante oficio No. 1169 del 31 de agosto de 2022. A su vez para corregir el gazapo ocasionado por las referidas providencias, se le ordenará dejar las cosas como se encontraban antes del registro de la medida cautelar comunicada por este despacho.

En razón de lo anterior, se ordenará a la oficina de tránsito para que proceda a eliminar el registro del embargo de este despacho y en consecuencia vuelva inscribir el embargo del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá decretado al interior del proceso No. 11001-40-03-026-2013-00079-00 Demandante AB ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. contra el demandado JUAN EDUARDO DÍAZ RAMÍREZ, pues en puridad de verdad, aquel no debía ser desplazado porque aquí no se ejecuta la garantía real.

Con la anterior medida, se devuelven las cosas al estado primigenio, se resarce el derecho fundamental del debido proceso y se hace un control de constitucionalidad difuso, ante el protuberante error cometido en este asunto.

Concomitante con lo anterior, se ordenará oficiar a la **POLICÍA NACIONAL, GRUPO SIJIN, SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que procedan a cancelar la orden de aprehensión y/o captura del rodante de placas RKT-227, de propiedad del demandado Juan Eduardo Díaz Ramírez.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de tránsito de Bogotá – Ventanilla Única de Servicios – para que proceda a cancelar la medida de embargo

que pesa sobre el vehículo de placas RKT-227 y comunicada mediante oficio No. 1169 del 31 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el oficio que se expida a la oficina de tránsito de Bogotá – Ventanilla Única de Servicios – indicarle que proceda a inscribir el embargo del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá decretado al interior del proceso No. 11001-40-03-026-2013-00079-00 Demandante AB ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. contra el demandado JUAN EDUARDO DÍAZ RAMÍREZ, pues en puridad de verdad, aquel no debía ser desplazado porque aquí no se ejecuta la garantía real.

Con lo anterior se devuelven las cosas al estado primigenio, se resarce el derecho fundamental del debido proceso en virtud del control de constitucionalidad difuso y los postulados del artículo 132 del C.G.P., ante el protuberante error cometido en este asunto.

Secretaría proceda en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, GRUPO SIJIN, SECCIÓN AUTOMOTORES, para que proceda a cancelar la orden de aprehensión y/o captura del rodante de placas RKT-227, de propiedad del demandado Juan Eduardo Díaz Ramírez.

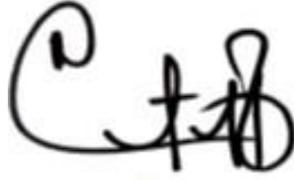
Secretaría proceda en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
027 hoy 29 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a vertical stroke, representing the name Cristian Adelmo Hernández Pedroza.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario